

18-A-20

0000729

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (fs. 4 y 5) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a los miembros de la Junta Directiva del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdova” –CENTA–, respecto de los hechos atribuidos al señor

En ese contexto, se recibió en esta sede el informe remitido por el doctor  
, Director Ejecutivo y Secretario de la Junta Directiva de la referida institución, con la documentación adjunta (fs. 9 al 728).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido entre el día treinta de mayo de dos mil quince y el dieciocho de febrero de dos mil veinte, el señor  
, Técnico Investigador del CENTA, habría utilizado para fines particulares el vehículo placas N16796 propiedad del Ministerio de Agricultura –MAG–, ya que todos los días de ocho de la mañana a cuatro de la tarde permanecería estacionado en la Colonia  
, departamento de San Salvador, lugar donde supuestamente residía su

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El ingeniero  
ingresó a laborar al CENTA por el sistema de Ley de Salarios con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, como Especialista en Producción Agrícola, en el Programa de Granos Básicos, siendo su Jefe inmediato el ingeniero  
, según memorándum suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de esa institución (f. 11).

ii) Las funciones asignadas al ingeniero  
son: validación de tecnologías en el cultivo de frijol; capacitar en el manejo agronómico así como en la producción artesanal de la semilla de frijol; realizar ensayos regionales de adaptación y rendimiento de líneas promisorias de frijol común en El Salvador; elaborar protocolos experimentales, informes técnicos, boletines divulgativos y guías técnicas de cultivos de granos básicos; entre otras (f. 11).

iii) Consta además en la nota de Recursos Humanos (f. 11), que el horario de trabajo del ingeniero  
es de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, teniendo como mecanismo de control, marcaciones en reloj biométrico.

iv) Según nota con referencia USG-274/2020, suscrita por la licenciada Jefa de la Unidad de Servicios Generales del CENTA (f. 12), al haber revisado el expediente del vehículo placas N-16796, verificó que dicho automotor es propiedad del Ministerio de

Agricultura y Ganadería, como consta también en la certificación de la tarjeta de circulación (f. 13). Con fecha once de febrero de dos mil trece, dicho vehículo fue entregado en calidad de préstamo por parte del MAG al CENTA, según copia simple del acta No. 000042/2013 (f. 15). Asimismo, de conformidad con la copia simple del acta de asignación del vehículo (f. 14), el referido automotor se entregó con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al ingeniero \_\_\_\_\_, para uso estrictamente oficial.

v) Constan de fs. 16 al 126, las copias simples de los egresos de combustible a cargo del ingeniero \_\_\_\_\_, correspondientes al período del treinta de mayo de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte. Asimismo, constan de fs. 127 al 728, las copias simples de las autorizaciones de salidas de vehículo en misiones oficiales durante dicho lapso.

vi) Finalmente, fue señalado en el citado informe (fs. 9 y 10), que no existen en el expediente del ingeniero \_\_\_\_\_ aspectos relacionados al uso indebido de vehículos institucionales durante el período comprendido del día treinta de mayo de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos señalados por el informante, pues según las copias simples de los egresos de combustible a cargo del ingeniero \_\_\_\_\_, correspondientes al período del treinta de mayo de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte, así como las copias simples de las autorizaciones de salidas de vehículo en misiones oficiales durante dicho lapso, no se advierten irregularidades en el uso de los vehículos institucionales.

Aunado a ello, fue señalado por el Director Ejecutivo y Secretario de la Junta Directiva del CENTA en su informe (fs. 9 y 10), que no existen en el expediente del ingeniero \_\_\_\_\_ aspectos relacionados al uso indebido de vehículos institucionales durante el período investigado; por consiguiente, no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, referente a: *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que según acta suscrita por el investigado y los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental del CENTA (f. 3), el señor \_\_\_\_\_ manifestó que: “esa dirección de la Colonia \_\_\_\_\_ es donde antes residía quien

es ahora su , que lo que ha sucedido es que un par de ocasiones compro víveres y los llevo a la dirección señalada. Que el día uno de octubre del año dos mil diecinueve, al revisar un protocolo de investigación, le regalaron un medio de frijoles y utilizó el vehículo para llevarlo a la colonia , Que reconoce que ha utilizado como uso personal el vehículo para lo indicado, únicamente a la hora de almuerzo, pero que desde el mes de septiembre del año recién pasado ya no se lleva el vehículo para su casa.” [sic]

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública ad intra, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto *“la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta”* (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, y para lo cual este Tribunal estima pertinente comunicar la presente resolución a la Junta Directiva del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdova”.

Por las razones antes expuestas, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto en casos similares (v. gr. resolución pronunciada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno en el expediente referencia 9-O-19).

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado

y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión del CENTA, especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la administración pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Junta Directiva del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova", para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5